TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25307-31-05-001-**2020-00142-01**
Demandante: **CELSO FAID CONTRERAS LOZANO**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

En Bogotá D.C. a los **18 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2023,** la Sala de decisión Laboral integrada por los Magistrados **MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien actúa como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 de 2022. Examinadas las alegaciones de las partes, se procede a resolver los recursos de apelación presentados por éstas, contra la sentencia proferida el 9 de febrero de 2023 por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot –Cundinamarca-, dentro del proceso de la referencia

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

CELSO FAID CONTRERAS LOZANO, demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para

que previo trámite del proceso ordinario laboral se declare que tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez por haber cumplido los requisitos exigidos en los artículos 12 del Acuerdo 090 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año y 36 de la Ley 100 de 1993; en consecuencia, se condene al pago de las mesadas retroactivas a partir del 1° de noviembre de 2010, incluyendo anualmente la mesada 14 atendiendo lo ordenado por los artículos 13 y 35 del Acuerdo citado, junto con los intereses moratorios, la indexación, lo ultra y extra petita y costas del proceso.

Como fundamento de las peticiones se expone en la demanda que el actor nació el 28 de julio de 1948, contando para la fecha de presentación de la demanda con 71 años de edad; en su vida laboral fue afiliado al régimen privado del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, donde cotizó para los riesgos de invalidez, vejez y muerte; que solicitó el pago de la pensión de vejez a través del radicado No. 2018_9892744 del 14 de agosto de 2018 por cumplir los requisitos para ello conforme la normatividad citada; la accionada mediante Resolución GNR SUB2863172 de 31 de octubre de 2018 negó la acreencia, argumentando *"…que si bien se (sic) le asegurado cuenta con la edad requerida para acceder a la pensión vejez, NO acredita 500 semanas cotizadas dentro de los veinte años anteriores al cumplimiento de la edad esto es del 28-07-2008 al 28-07-1988, ya que solo acredito 130 semanas de cotización, ni 1000 semanas antes del 01 de agosto de 2010 toda vez que hasta la fecha cuenta con 882 semanas de agosto de cotización razón por la cual no es procedente el reconocimiento de la pensión de vejez en virtud del decreto 758…"*; decisión contra la que se interpusieron los recursos de ley, desatados a través de los actos administrativos SUB 323444 del 14 de diciembre de 2018 y DIR

21876 del 20 de diciembre siguiente, confirmando la resolución que negó la acreencia.

Menciona que, la accionada no tuvo en cuenta las razones de hecho y derecho que se indicaron en la solicitud inicial *"…toda vez que **siempre se insistió en que mi representado e le debe respetar en su totalidad el artículo 1|2 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, motivo por el cual se considera negada justificadamente (sic) la solicitud de pensión de vejez**…"*; pues el accionante es beneficiario del régimen de transición ya que a la fecha de entrada en vigencia el Sistema General de Pensiones (1/04/1994) tenía más de 40 años de edad; que aunque no cumple con los requisitos de las 500 semanas cotizadas en los últimos 20 años antes de la edad requerida, es decir 60 años, ni las 1000 semanas al 1° de agosto de 2010, ***"…éste si cumple con el acto legislativo 01 de 2005, pues al 25 de julio de 2005 cuenta con más de 750 semanas cotizadas lo que indica que el régimen de transición debe (sic) prohijado fue ampliado para que cumpliera con los requisitos de las semanas hasta el 31 de diciembre de 2014*** *fecha en la cual termina el régimen de transición, la cual efectivamente mi prohijado cumplió**, PUES AL 31 DE OCTUBRE DE 2010 TIENE 1003 SEMANAS COTIZADAS LAS CUALES ESTÁN LABORAR ASI**..."* 100.29 semanas del 8 de noviembre de 1966 al 15 de octubre de 1968, laborado al Ministerio de Defensa Nacional, y 903.14 aportadas al ISS , que arroja un total de 1.003.43 semanas.

Sostiene que al cumplir los 60 años el 28 de julio de 2008, implica que el reconocimiento de la pensión de vejez se debe dar a partir del cumplimiento del último requisito que es el tiempo, teniendo como último pago al sistema de seguridad social en

pensión como trabajador dependiente octubre de 2010, es decir que se debe reconocer la pensión a partir del 1° de noviembre de 2010, en cumplimiento de lo ordenado en los artículos 13 y 35 del Decreto 758 de 1990, y aplicando el principio de favorabilidad del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se le debe respetar en su totalidad el régimen de transición y por tanto aplicar el Acuerdo 049 de 1990 a fin de conceder el beneficio pensional (fl.3 a 18 PDF 01).

La demanda fue presentada vía correo electrónico ante el **Juzgado Laboral del Circuito de Girardot – Cundinamarc**a, el 2 de julio de 2020 (PDF 02); autoridad judicial que con auto de 7 de mayo de 2021 la admitió, disponiendo la notificación a la parte demandada en los términos allí indicado, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo previsto en el artículo 612 del CGP (PDF 05).

II. CONTESTACION DE LA DEMANDA.

La demandada **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones,** dentro del término legal y por conducto de apoderada, dio contestación a la demanda con oposición a las pretensiones, considerando que la accionante no cumple con los requisitos necesarios para acceder a la pensión de vejez en los términos señalados, *"…**toda vez**, que en principio el demandante cumplía con los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición ya que para el 1 de abril de 1994 cumplió con el requisito de la edad 40 años, y para el 25 de julio de 2005 cumplió con las 750 semanas efectivamente cotizadas, logrando acreditar 775 semanas, pero NO cumplió con las 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad (28 de julio de 1988 28 de julio de 2008) ya que acredita solo 130 semanas, tampoco*

acredito las 1000 semanas antes del 1 agosto de 2010, acredito tan solo 882 semanas, por lo cual no cumplió con los requisitos necesarios para acceder a la pensión de vejez en esos términos…"

Reitera que, el accionante no se reúnen los requisitos mínimos para el reconocimiento de la pensión de vejez reclamada en virtud de lo contemplado en el acuerdo 049 de 1990, y en ese sentido, si no está llamada a prosperar la pretensión de reconocimiento y pago de la pensión de vejez al actor, tampoco estarían llamadas a prosperar las pretensiones accesorias, como lo es el pago de intereses moratorios frente a supuestas mesadas pensionales dejadas de pagar por parte de la entidad.

Indica que, mediante resolución 131452 del 16 de diciembre de 2010, se reconoció indemnización sustitutiva de vejez al demandante, consideración a 890 semanas, en cuantía de $9.062.472 conforme lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1730 de 2001 y revisado el aplicativo de nómina se evidencio que no existen valores reintegrados, lo cual permite concluir que el valor reconocido en dicha prestación fue cobrado por la asegurada, que en consideración a lo anterior es necesario reiterar que el artículo 6 del Decreto 1730 de 2001, establece en cuanto a la incompatibilidad de la presente prestación; reitera que, el demandante no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para ser beneficiaria del régimen de transición.

En su defensa formuló las excepciones de mérito que denominó, inexistencia del derecho reclamado, buena fe, Presunción de legalidad de los actos administrativos, Cobro de lo no

debido, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, Carencia de causa para demandar, Prescripción, Compensación, No procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público, y la "Innominada o Genérica" (fls. 2 a 19 PDF 11).

La apoderada de la parte actora, informó el fallecimiento del demandante, acaecido el 16 de diciembre de 2020, según registro civil de defunción (fl. 5 PDF 14), y solicitó a la vez, reconocer como sucesora procesal a su cónyuge supérstite **EUSEBIA OLAYA DE CONTRERAS**, con quien contrajo nupcias el 5 de agosto de 1972, conforme el registro civil de matrimonio (fl. 4 PDF 14).

Mediante auto de 22 de abril de 2022, entre otras decisiones, dispuso la juzgadora de primer grado tener como sucesores procesales del demandante a su cónyuge **EUSEBIA OLAYA DE CONTRERAS** y a sus herederos indeterminados e inciertos, conforme el artículo 68 del CGP; a quienes les designó Curador Ad-Litem, precisando que se le notificara del proceso, y lo tomara en el estado en que se encuentre (PDF 15). Auxiliar de la justicia a quien se le notificó el nombramiento (PDF 16), y se efectuó el emplazamiento de los herederos indeterminados (PDF 19).

III. SENTENCIA DEL JUZGADO.

Agotados los trámites procesales el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot – Cundinamarca, mediante sentencia del 9 de febrero de 2023, decidió:

*"(…) **Primero:** DECLARAR que el señor Celso Faid Contreras Lozano, en vida tenía derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, de conformidad con el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, causado el 30 de octubre de 2010, en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, en 14 mesadas pensionales y a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", de conformidad con lo expuesto.*

***Segundo:** DECLARAR que prospera parcialmente la excepción prescripción, sobre las mesadas pensionales, presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", de conformidad con lo expuesto.*

***Tercero**: DECLARAR que prosperan las excepciones de compensación y no configuración al derecho al pago de intereses moratorios, presentadas por "Colpensiones", de conformidad con lo expuesto*

***Cuarto:** CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" a pagar a la señora Eusebia Olaya de Contreras, en su calidad de cónyuge supérstite del señor Celso Faid Contreras Lozano, como Sucesora Procesal, las mesadas pensionales del 14 de agosto de 2018 al 16 de diciembre de 2020, fecha de fallecimiento del afiliado, de conformidad con lo expuesto.*

***Quinto:** CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" pagar a la señora Eusebia Olaya de Contreras, en su calidad de cónyuge supérstite del señor Celso Faid Contreras Lozano, como Sucesora Procesal, el retroactivo pensional debidamente indexado hasta la fecha de su pago efectivo.*

***Sexto:** AUTORIZAR a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" descontar del retroactivo pensional el valor de los dineros que recibió el demandante, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, suma que deberá ser indexada al momento del pago de las condenas impuestas.*

***Séptimo**: ABSOLVER a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" de las demás pretensiones de la demanda.*

***Octavo:** CONDENAR en costas a la Administradora Colombiana De Pensiones "Colpensiones", fijándose las agencias en derecho en la suma de $3.000,000,oo a favor de la parte demandante.*

***Noveno:** En caso de no ser apelado el presente fallo, CONSÚLTESE ante el H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en aplicación al artículo 69 del C.P.T. por haber resultado adverso a la entidad pública demandada…"* (Audio y acta de audiencia, PDFs 14 y 15).

IV. RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión de primera instancia, los apoderados de las partes, formularon y sustentaron los recursos de apelación, en los siguientes términos:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

"(…) Su señoría, me permito presentar de manera respetuosa, recurso de apelación contra la sentencia proferida por su Despacho, únicamente en lo que respecta al retroactivo pensional. Me permito solicitar respetuosamente, se me otorgue el uso de compartir pantalla para exponer mis argumentos (lo autoriza la Señora Juez).

Bueno, me permito manifestar mis consideraciones en cuanto el recurso de apelación presentado solamente en cuanto al retroactivo pensional, teniendo en cuenta su señoría que considera el despacho que debe concederse el retroactivo pensional desde el 14 de agosto de 2018, fecha en que se presentó la solicitud de pensión de vejez, teniendo en cuenta que se había presentado una solicitud de pensión de vejez, así se manifiesta en los actos administrativos que existen al expediente digital, sin embargo su señoría, es claro como en el expediente digital en el folio (la muestra en pantalla). esta es su señoría la solicitud que presentó el señor Celso Faid en el año 2010, podemos observar dentro de la solicitud que si bien se solicita un tipo de pensión vejez, la misma no es pensión vejez sino indemnización como consta en la equis marcada en el mismo formulario No. 536975 de fecha 10 de noviembre de 2010 (fl. 43 PDF 12 expediente digital); más adelante, bueno ese es el texto de la solicitud, si bien acá en el acto administrativo se menciona que se presentó a reclamar una pensión de vejez, pues esto no es cierto, teniendo en cuenta que el señor solicitó fue una indemnización sustitutiva en los folios 52 que me permito mostrar, se ve como el señor Celso declara bajo la gravedad del juramento que no puede seguir cotizando, razón por la cual solicita indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, es decir el señor Celso nunca solicitó en el año 2010 la pensión de vejez, por tal motivo en folio también 54 su Señoría, existe un poder especial para reconocimiento y pago de igual manera para la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Por ese argumento, le parece al apoderado de la parte demandante pues un argumento muy sólido para desvirtuar que en el año 2010 el señor Celso haya solicitado una pensión de vejez, lo que solicitó el señor Celso fue una indemnización sustitutiva, por tal motivo, solicito a su despacho tenga como reclamación administrativa la del 14 de

agosto de 2018, perdón, para que el Honorable Tribunal revoque la sentencia en este aspecto y condene al pago del retroactivo pensional desde el 14 de agosto del año 2015, teniendo en cuenta que la parte demandada presentó prescripción, entonces tener como solicitud inicial la del 14 de agosto de 2018, teniendo en cuenta que no es verdadera la actuación o la manifestación que se encuentra en todas la resoluciones de que el señor Celso solicitó una pensión de vejez, él solicitó fue una indemnización sustitutiva.

Por este argumento solicitó que el Honorable Tribunal, revoque este numeral y condene a Colpensiones al pago del retroactivo pensional desde el 14 de Agosto de 2014. Muchas gracias su Señoría. …"

La apodera de la parte accionada**, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** sostiene:

"(…) Gracias señora juez, bueno yo quiero solicitar una aclaración en cuanto a las costas, la verdad es que escuche un poco entrecortado, escuche algo en la motivación del fallo y otro valor en el fallo, por eso le solicito amablemente a la señora Juez, aclarar en cuanto al numeral de las costas procesales, por cuanto fue condena mi representada ..".

La juzgadora de primer grado, señala que el valor de las costas impuestas es de $3.000.000, como se indicó en la parte considerativa y resolutiva.

Continua, su intervención la apoderada de la parte demandada.

"(...) Gracias señora Juez, estando dentro del término oportuno y legal, me permito interponer y sustentar el recurso de apelación, contra la sentencia proferida por su despacho, para que el Honorable Tribunal de Cundinamarca en su Sala Laboral, revoque la anterior y en su lugar, se absuelva a mi representada Colpensiones de las condenas impuestas en esta sentencia de primera instancia del 9 de febrero de 2023, bajo el argumento de los alegatos de conclusión, los reitero:

Para esta apoderada si bien el demandante pudo haber cumplido el requisito para obtener la pensión de vejez bajo el Acuerdo 049 de 1990,apobado por el Decreto 758 del mismo año, no hay que desconocer que de Febrero de 2006 a octubre de 2010, fueron pagos como régimen subsidiado y estos ya no se encuentran como lo dije en mis alegatos, en poder de Colpensiones de conformidad con el

Decreto 3771 de 2007 y pues en su historia laboral está acreditado que ese pago fue devuelto al Estado, que de conformidad con el artículo 24 y 27 pues Colpensiones procedió a devolver este subsidio al Estado ya que la normatividad así lo exige y me permito leerlo (lee los artículos); igualmente el artículo 29 de la Ley 100 de 1993, habla de la exigibilidad del subsidio y dice que pues lo mismo de los artículos anteriores, que este se devolverá cuando el demandante o el afiliado cumpla 65 años y no cumpla los requisitos mínimos para acceder a una pensión de vejez, pues la administradora, Colpensiones en este caso, deberá devolver el monto de los aportes del subsidio con los correspondientes rendimientos financieros a dicho fondo; más cuando en el año 2010 consta en el expediente administrativo paso un memorial como bien lo dijo (sic), una solicitud como bien lo dijo el demandante (sic) de la parte actora, una solicitud solicitando una indemnización sustitutiva, ni siquiera está solicitando la pensión de vejez sino una indemnización sustitutiva; teniendo en cuenta pues también que cumplió más de 65 años de edad, ya que a la fecha de presentación de la demanda contaba con 75 años de edad, por lo que perdió ese derecho al subsidio y ese dinero fue devuelto al fondo de solidaridad, teniendo en cuenta la normatividad que así lo exige; no es porque Colpensiones obre de mala fe o caprichosamente, sino que esta misma normatividad es la que está vigente y pues debe dar aplicación a ella, entonces en ese sentido es que digamos el demandante ya no tendría derecho el causante al reconocimiento de la pensión de vejez.

Ahora bien, como lo dijo la señora juez, muy respetuosamente en la sentencia, en la motivación del fallo, sobre la sentencia del Honorable Tribunal, si bien el Honorable Tribunal revocó esa sentencia, quiero decir que se interpuso casación y que hasta el momento no ha quedado ejecutoriada la sentencia, por lo cual está vigente la sentencia de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, también quiero apelar que cuando me corran traslado ampliare más este punto, y también que nada se dijo de los descuentos a salud de ese retroactivo que fue reconocido a la demandante; entonces sobre ese punto también apelaría; en caso de confirmar la sentencia, solicito al Honorable Tribunal, tener en cuenta estos descuentos del retroactivo pensional.

También me permito interponer recurso contra las costas impuestas, pues como lo he reiterado en los alegatos y en esta apelación Colpensiones actuó bajo la normatividad vigente, conforme a los artículos ya mencionados del Decreto 3771 de 2007, estas semanas cotizadas ya no se pueden tener en cuenta porque el subsidio fue devuelto al Estado.

Por lo anterior, su Señoría, le solicito respetuosamente conceder la apelación y al Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca en su

Sala Laboral, tener en cuenta estos puntos de apelación, que una vez me corra traslado, ampliaré sobre estos puntos mencionados. Gracias…" (Audio y acta de audiencia, PDFs 14 y 15).

La juez de conocimiento concedió los recursos interpuestos. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION:

Dentro del término concedido en segunda instancia para alegar, los voceros judiciales de las partes demandante y accionada, respectivamente, presentaron alegaciones ante la Corporación, en los siguientes términos:

Parte accionada: Pretende se revoque la sentencia, considerando luego de transcribir la parte resolutiva de la misma, lo siguiente:

"(…) ***1. En cuanto a los periodos de febrero de 2006 al octubre de 2010 pagados como régimen subsidiado:***

Los periodos de febrero de 2006 al octubre de 2010, fueron pagos como régimen subsidiario y estos ya no se encuentran en poder de Colpensiones de conformidad con el Decreto 3771 de 2007, es más es su historia laboral está acreditado que ese pago fue devuelto al Estado

Artículo 24º. Pérdida del derecho al subsidio. El a filiado perderá la condición de beneficiario del subsidio al aporte en pensión en los siguientes eventos:
a) Cuando adquiera capacidad de pago para cancelar la totalidad del aporte a la pensión.
b) ***Cuando cese la obligación de cotizar en los términos del artículo 17 de la Ley 100 de 1993 o cuando cumplan 65 años de edad, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de la Ley 100 de 1993****.*
c) Cuando se cumpla el periodo máximo establecido para el otorgamiento del subsidio.

Artículo 27º. Devolución del subsidio. La entidad administradora del Fondo de Solidaridad Pensional deberá controlar y hacer exigible la devolución de los subsidios, a las entidades administradoras de pensiones, cuando se presente alguno de los siguientes eventos:

*1. **Cuando el afiliado que haya recibido subsidios del Fondo de Solidaridad Pensional, exceda de los sesenta y cinco (65) años de edad y no cumpla con los requisitos mínimos para acceder a una pensión de vejez, excepto en los casos en que continúe cotizando hasta obtener la misma.***
2. Cuando se reconozcan indemnizaciones sustitutivas de la pensión de vejez o la devolución de aportes.
3. Cuando el afiliado pierda su condición de beneficiario por la causal de pérdida del derecho al subsidio
definida en el literal e) del artículo 24º del presente decreto.
***ARTÍCULO 29**. LEY 100 DE 1993 Exigibilidad del Subsidio. Cuando el afiliado que haya recibido subsidios del Fondo de Solidaridad Pensional exceda de los 65 años de edad y no cumpla con los requisitos mínimos para acceder a una pensión de vejez, la entidad administradora respectiva devolverá el monto de los aportes subsidiados con los correspondientes rendimientos financieros a dicho Fondo.*

Por lo que tenemos que en caso en cuestión el demandante cumplió más de 65 años, a la fecha de la presentación de la demanda contaba con 72 años de edad, por lo que perdió el derecho al subsidio y ese dinero fue devuelto al Fondo de Solidaridad pensional, además que se le reconoció indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

*2. **En cuando a los descuentos a salud No ordenados sobre las mesadas pensionales reconocidas a la señora Eusebia Olaya de Contreras***

En caso de confirmar la sentencia de primera instancia, la juez omitió ordenar los descuentos a salud que por ley debe hacer la Administradora Colombiana de pensiones – Colpensiones al retroactivo pensional de la señora Eusebia Olaya de Contreras de la pensión de vejez del señor Celso Faid Contreras Lozano.

Sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 70309 del 12 de septiembre de 2018 con ponencia de la magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo:

> *«Debe recordar la Sala que, por ministerio de la ley, las entidades pagadoras de pensiones se encuentran en la obligación de descontar la cotización para salud, y transferirlo a la EPS o entidad a la cual este afiliado el pensionado en salud. Así se desprende expresamente del mandato contenido en el*

referido inciso 3.º del artículo 42 del Decreto 692 de 1994, cuando señala:

Las entidades pagadoras deberán descontar la cotización para salud y transferido a la EPS o entidad a la cual esté afiliado el pensionado en salud. Igualmente deberán girar un punto porcentual de la cotización al fondo de solidaridad y garantía en salud.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que los pensionados en su condición de afiliados obligatorios al régimen contributivo del sistema de seguridad social en salud, deben asumir en su totalidad la cotización, pues solo así puede sostenerse económicamente el sistema y, al mismo tiempo, otorgar las diferentes prestaciones asistenciales y económicas de que trata la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.»

Por lo que solicito al H. Tribunal en caso de confirmar la sentencia de primera instancia, se modificada en cuanto ordenar dicho (sic) del retroactivo pensional.

3. <u>En cuanto a las costas</u>

Solicito al H. Tribunal revocar las costas impuesta en primera instancia teniendo en cuenta que en el caso concreto mi representada aplico minuciosamente la ley, como se fundamentó en el numeral 1 de esta apelación, demostrando que no actuó por capricho si no aplicando la normatividad vigente.

Además de manera respetuosa solicito no sea condenada en esta instancia, como quiera que se debía apelar la sentencia en cuanto a los descuentos a salud que no fueron ordenados. …" (PDF 05 Cdno. 02SegundaInstancia).

Parte demandante: Solicita dicho vocero judicial, se revoque el numeral cuarto de la sentencia atacada, para condenar a la entidad demandada, a pagar el retroactivo pensional desde el día 14 de agosto de 2015, para lo cual, luego de transcribir la parte resolutiva de la decisión de primer grado, sostiene:

"(…) ***2. DEL RECURSO DE APELACIÓN****.*

Como se indicó en el recurso presentado verbalmente, el suscrito solicita que el honorable ***TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO***

***JUDICIAL DE CUNDINAMARCA – SALA LABORAL**, revoque parcialmente el numeral cuarto de la sentencia proferida por el Honorable **Juzgado Laboral de Girardot**, teniendo en cuenta los siguientes:*

- *En sentencia ya acotada, el Honorable Juzgado Laboral de Girardot ordeno el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor del señor CELSO FAID CONTRERAS LOZANO (Q.E.P.D.).*

- *En las consideraciones realizadas por la juez de primer grado indicó:*

> *"… Debe advertirse que la parte demandada propuesto la excepción recordando que la jurisprudencia laboral en su criterio pacífico, ha señalado que los derechos pensionales no prescriben en sí mismo, pero sí, las mesadas pensionales, a las cuales se les aplica el término trienal establecido en el artículo 151 del código procesal trabajo y de la seguridad social.*
>
> *En el presente asunto la parte demandante radicó una primera reclamación el 10 de noviembre de 2010, como se revive a folios 44 y 46 del PDF 12, siendo negada la pensión de vejez, por lo que al demandar el 11 de diciembre de 2020 se superó el termino indicado, sin embargo, ha recordado Corte Suprema de justicia, en su sala de casación laboral, que al ser la pensión de vejez una prestación social de tracto sucesivo y de carácter vitalicio, pueden presentarse múltiples interrupciones…*
>
> *En el presente proceso, la segunda reclamación realizada por el demandante, data del 14 de agosto de 2018, quedando ejecutoriado el acto administrativo sujeto de recurso a partir de 31 de enero de 2019, como se evidencia a folios 12 y 13 del PDF 12, suspendiéndose los términos de prescripción durante dicho interregno, presentándose la demanda el 11 de diciembre de 2020 sin que hubieren transcurrido los 3 años como menciona el artículo 151 del Código procesal trabajo;* ***POR LO QUE SERÁ LA CALENDA DE 14 DE AGOSTO DE 2018, A PARTIR DE LA CUAL SE CONCEDAN LAS MESADAS PENSIONALES, PROSPERANDO DE FORMA PARCIAL LA EXCEPCIÓN DE PRESCRICPCION PROPUESTA POR LA DEMANDADA****…"*

- *Es aquí honorable magistrado donde nace el desacuerdo con la sentencia, es que como se puede evidenciar en **PDF 12** del expediente digital, lo siguiente:*

***FOLIO 43 PDF 12**, Se evidencia formulario de solicitud de **INDEMNIZACION SUSTITUTIVA** seguro social N° 536975 de fecha 10 de noviembre de 2010, conforme imagen.*

***FOLIO 52, PDF 12** documento suscrito por CELSO FAID CONTRERAS LOZANO (Q.E.P.D.) donde indica imposibilidad de seguir cotizando a*

*pensión, por lo que solicita la **INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSION VEJEZ.** (anexa imagen).*

***FOLIO 54, PDF 12**, poder especial otorgado a apoderado para reclamación de **INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ** (aparece imagen del documento).*

3. CONCLUSIONES

*Así las cosas, es claro que la petición realizada por el señor **CELSO FAID CONTRERAS LOZANO (Q.E.P.D.)** en fecha 10 de noviembre de 2010, **NO FUE DE PENSION VEJEZ** sino de indemnización sustitutiva, por lo que debe tenerse como **PRIMERA FECHA DE RECLAMACION ADMINISTRATIVA DE PENSIÓN VEJEZ, LA ÚNICA QUE EXISTE DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL PRESENTE PROCESO,** que es el **14 DE AGOSTO DE 2018.***

*Lo anterior, indica que al tenerse como primera reclamación la realizada el **14 DE AGOSTO DE 2018**, la prescripción debe contarse tres años antes de esa calenda, por lo que se solicita respetuosamente se otorgue el retroactivo pensional desde el día **14 de agosto de 2015** conforme el artículo 151 del Código Procesal laboral y de la seguridad Social…."* (PDF 06 Cdno. 02Segunda Instancia).

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el 66 A del CPTSS, la Sala procede a resolver los recursos de apelación interpuesto por la demandante y la entidad accionada, respectivamente; teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad pues carece de competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los planteados en el momento en que se interpuso el recurso de apelación. No obstante, también se surtirá el grado de consulta a favor de Colpensiones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el art. 14 de la Ley 1149 de 2007 y lo expuesto por la jurisprudencia laboral, entre otras en la sentencia CSJ SL 2807-2018 Rad. 68769.

Se encuentra acreditado en el presente asunto que el accionante nació el 28 de julio de 1948, como se desprende de la copia de la cédula de ciudadanía (fls.18 PDF 01); que se afilió para el riesgo de pensión a la accionada y cotizó en forma interrumpida entre 24 de noviembre de 1969 y el 31 de octubre de 2010, un total de 903.14 semanas, conforme REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS actualizado a 29 de diciembre de 2017 expedido por COLPENSIONES, en el que se indica que entre 200602 al 201010 los aportes fueron como *régimen subsidiado* (fls.9 a 13 PDF 12ExpedienteAdministrativo); que prestó sus servicios al Ministerio de Defensa Nacional entre el 8 de noviembre de 1966 al 15 de octubre de 1968, lo que arroja un número de 99.71 semanas, conforme los CERTIFICADOS DE INFORMACION LABORAL y de SALARIOS (fls. 16 a 23 y 27 a 30 PDF 12 ídem); para un total de **1.002,85** semanas de cotización. Así mismo, que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1994, el hoy causante tenía más de 40 años de edad, y al empezar a regir el Acto Legislativo 01 de 2005 -25 de julio de 2005- contaba con 775 semanas de cotización, como lo admite la accionada en los diferentes actos administrativos con los cuales resolvió la petición pensional del accionante; el afiliado hoy causante es beneficiario del régimen de transición.

Igualmente se probó que al actor se le reconoció indemnización sustitutiva de pensión, ante la petición que elevará el 10 de noviembre de 2010, como se indica en la Resolución No. 131452 del 16 de ese mismo mes y año, que resolvió negar la pensión de vejez y conceder la acreencia mencionada, por valor de $9.062.472, la cual se liquidó con base en un total de 890 semanas de cotización (fl.44 a

46 PDF 12 ExpedienteAdministrativo). Que el 14 de agosto de 2018, elevó ante la accionada solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez (fls. 20 y 21 PDF 01) que le fue negada con la Resolución SUB 286172 de 31 de octubre de 2018, bajo el argumento de *"…NO acredita 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad esto es del 28-07-2008 al 28-07 de 1988 ya que solo acredita 130 semanas de cotización, ni 1000 semanas antes del 01 de agosto de 2010 toda vez que hasta fecha cuenta con 882 semanas de cotización, razón por la cual no es procedente el reconocimiento de la pensión de vejez en virtud del Decreto 758 de 1990…"* y al estudiar la pensión a la luz de la ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 *"…el(a) peticionario(a) logra acreditar el requisito de edad esto es 62 años pero la misma no logra acreditar el requisito mínimo de semanas cotizadas conforme la ley 797 de 2003, esto es 1300 semanas efectivamente cotizadas ya que solo logra acreditar 1002 semanas, razón por la cual se niega la prestación solicitada…"* (fls. 30 a 33 PDF 01, 170 a 173, 224 a 232 PDF12 Expediente Administrativo); decisión que atacó el accionante con la interposición de los recursos de ley, que fueron desatados con los actos administrativos No. SUB 323444 de 14 de diciembre de 2018 y No. DIR 21876 de 20 de diciembre de 2019, que confirmaron la decisión inicial de negar el otorgamiento de la acreencia pensional (fl. 233 a 251 PDF 12Expediente Administrativo).

Así las cosas, encuentra la Sala que la controversia en esta instancia radica en determinar, si: *(i)* para el otorgamiento de la acreencia pensional se debe computar el periodo aportado bajo el régimen subsidiado como lo consideró la juzgadora de instancia al reconocer la pensión de vejez al demandante hoy fallecido; o por el contrario y como lo sostiene la entidad demandada ello no es factible

dado que dichos aportes fueron devueltos al Estado y por ende no se acreditan los requisitos para tal efecto; de resultar afirmativo dicho cuestionamiento; *(ii)* desde cuándo se debe ordenar el pago de las mesadas pensionales, *(iii)* procede ordenar los descuentos para salud, y; (iv*)* es factible exonerar a la entidad accionada de las costas del proceso.

Sobre el **reconocimiento de la pensión de vejez**, consideró la juzgadora de instancia, para otorgar dicha acreencia al accionante hoy fallecido, la nueva postura de la jurisprudencia del trabajo, en el sentido de contabilizar tiempos cotizados en el sector privado como el laborado en el sector público, para acreditar la densidad de cotización exigida en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, para quienes estaban amparados por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, como el caso del hoy causante; conforme lo adoctrinado la Sala de Casación Laboral del Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1947 de 2020, radicado 70918, donde estableció *"…que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aplicable con régimen de Transición conforme la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS hoy Colpensiones y los tiempos laborados a entidades públicas…",* modificando el criterio imperante en la Corporación que sostenía que el mencionado Acuerdo 049 de 1990, no había previsto expresamente la posibilidad de acumular tiempo públicos y tiempos privados, como se había adoctrinado en pronunciamientos entre las sentencias SL16104 de 2014 a la SL 507 de 2020.

Argumento que se comparte, como quiera que tal como lo expuso la juzgadora de instancia, la jurisprudencia ordinaria laboral

tenía adoctrinado la improcedencia en la sumatoria de semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales con tiempos de servicios públicos para conceder la pensión de vejez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año; bajo el entendimiento que en dicha norma no se consideró expresamente esa posibilidad, por lo que sostenía que bajo esa preceptiva legal solo podía configurarse la pensión de vejez con el cumplimiento de las edades mínima y la densidad de cotizaciones allí establecidas, esto es 500 semanas en los 20 años anteriores a éstas –las edades- o 1000 semanas en cualquier época, bajo el presupuesto que fueran efectivamente aportadas al ISS y en los términos fijados por sus reglamentos. Sin embargo, con el nuevo estudio sobre el tema la Corporación consideró la viabilidad de computar dichos tiempos, señalando en providencia SL1981-2020, radicación No. 84243 de 1° de julio de 2020, sobre esa rectificación jurisprudencial, lo siguiente:

> *"(…) (1) El sistema de seguridad social, inspirado en el principio de universalidad y el trabajo como referente de construcción de la pensión, reconoce validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador (público o privado) a la que se prestaron los servicios, la entidad de previsión a la que se realizaron los aportes o si los tiempos efectivamente laborados no fueron cotizados.*
>
> (ii) *En tal dirección, el literal f) del artículo 13 refiere que para el reconocimiento de las pensiones del sistema se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones) o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el lapso laborado.*
>
> *(iii) Los beneficiarios del régimen de transición, son afiliados del sistema general de seguridad social y, por consiguiente, salvo en lo que respecta a la edad, tiempo y monto de la pensión, las directrices, principios y reglas de la Ley 100 de 1993 les aplica en su integridad, lo que incluye la posibilidad de sumar todas las semanas laboradas en el sector público, sin importar si fueron o no cotizadas al ISS, hoy Colpensiones.*

(iv) Esta regla de cardinal importancia la resaltó el legislador en el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al habilitar para los beneficiarios del régimen de transición, los tiempos públicos y privados, cotizados o no a entidades de previsión social o al ISS.

(v) Para darle viabilidad a esta posibilidad legal de integrar las semanas laboradas en el sector público sin cotización al ISS, la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios regulan extensamente todo un régimen financiación de las prestaciones a través de cuotas partes y títulos pensionales.

De acuerdo con los anteriores argumentos, la Corte Suprema de Justicia abandona su criterio mayoritario conforme al cual el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, solo permite sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS y, en su reemplazo, postula que sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. En consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales…".

Igualmente, coligió la juzgadora de primer grado, que el afiliado hoy causante era beneficiario del régimen de transición, señalando:

"…para el 1° de abril de 1994 el demandante contaba con 45 años de edad, por lo que en principio es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por cumplir con el requisito de edad. Ahora bien, conforme el parágrafo 4° transitorio del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, dicho régimen no puede extenderse más allá del 31 de julio de 2010, con excepción de los trabajadores que estando en dicho régimen además tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del mencionado acto legislativo, que fue el 25 de julio de 2005, a los cuales se les mantendría dicho régimen hasta el 2014. Conforme a la historia laboral obrante para el 25 de julio de 2005 el demandante contaba con 775 semanas de cotización incluyendo el resumen de tiempos públicos no cotizados a Colpensiones, tal como se encuentra plasmado en la historia laboral y aceptado por Colpensiones en los mencionados actos administrativos, como en la defensa de este proceso. Por lo anterior al demandante se le extendió el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014…".

En virtud de lo anterior, también concluyó la operadora judicial que el afiliado tenía derecho al reconocimiento de la pensión de vejez a la luz del Acuerdo o 49 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al razonar: *"Descendiendo al presente asunto y como ya se estableció, la parte demandante tiene derecho a que se computen todos sus tiempos de trabajo a fin de determinar la procedencia de la pensión de vejez conforme con lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, al ser beneficiario del régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, dicha normatividad la cual fue aprobada mediante el Decreto 758 de 1990, señala en su artículo 12 que tienen derecho a la pensión de vejez, las personas que reúnan los 60 años de edad si son hombre, 55 si son mujeres y un mínimo de 500 semanas de cotización durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, o haber acreditado 1.000 semanas de cotización en cualquier tiempo. De acuerdo con la documental obrante al igual que los actos administrativos, se evidencia que efectivamente se aportó al ISS y el tiempo de servicio sin cotización al Ministerio de Defensa 1002 semanas, durante toda su vida laboral, esto es hasta el 31 de octubre de 2010, fecha en la que contaba ya con 62 años de edad. Conforme con lo anterior, el señor CELCIO FARID CONTRERAS LOZANO, cumplió en vida los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 para tener el derecho al reconocimiento de la pensión de vejez configurándose los requisitos para la misma, el 31 de octubre de 2010, fecha de su última cotización en cuantía igual al salario mínimo legal mensual vigente, la cual se liquidará hasta el 16 de diciembre de 2020 fecha del fallecimiento del demandante, en razón a 14 mesadas anuales conforme al parágrafo transitorio del artículo (SIC) 8° del A.L. 01 de 2005, el cual establece que aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a 3 salarios mínimos y si la misma se causa antes del 31 de julo de 2011, recibirían 14 mesadas pensionales; el actor consolidó su derecho el 31 de octubre de 2010, antes de la fecha límite para la mesada 14 que era el 31 de julio de 2011…".*

No obstante, sostiene la entidad demandada, que pese a que el causante fuera beneficiario del régimen de transición, no reunía

los requisitos para acceder a la pensión de vejez, dado que "…*no hay que desconocer que de Febrero de 2006 a octubre de 2010, fueron pagos como régimen subsidiado y estos ya no se encuentran como lo dije en mis alegatos, en poder de Colpensiones de conformidad con el Decreto 3771 de 2007 y pues en su historia laboral está acreditado que ese pago fue devuelto al Estado, que de conformidad con el artículo 24 y 27 pues Colpensiones procedió a devolver este subsidio al Estado ya que la normatividad así lo exige y me permito leerlo (lee los artículos); igualmente el artículo 29 de la Ley 100 de 1993, habla de la exigibilidad del subsidio y dice que pues lo mismo de los artículos anteriores, que este se devolverá cuando el demandante o el afiliado cumpla 65 años y no cumpla los requisitos mínimos para acceder a una pensión de vejez, pues la administradora, Colpensiones en este caso, deberá devolver el monto de los aportes del subsidio con los correspondientes rendimientos financieros a dicho fondo…".*

Al respecto debe señalarse que, si bien como lo refiere la recurrente, la disposición mencionada contempla la pérdida del derecho al subsidio y la devolución de aportes en los eventos allí referidos, también lo es que la jurisprudencia legal ha tenido la oportunidad de pronunciarse al respecto, considerando que para ello –pérdida y devolución de aportes- y que por ende, no sea factible contabilizar el periodo en el cual se hicieron cotización como régimen subsidiado para obtener la densidad de semanas cotizadas para el reconocimiento de la acreencia pensional, es necesario garantizarle al afiliado el debido proceso, puesto que ni la suspensión ni la pérdida del derecho al subsidio operan de forma automática.

En el presente caso, si bien aparece en la historia laboral que para el período comprendido entre el 200602 y el 201010 se efectuaron aportes como régimen subsidiado, no se evidencia que tal como lo refiere la apoderada de la pasiva, los mismos hayan sido

devueltos al Estado en aplicación del Decreto 3771 de 2007, pues no hay prueba de tal situación; además, téngase en cuenta que en las resoluciones con las cuales desató la entidad la petición del actor, esto es en los meses de octubre y diciembre el año 2018-, se contabilizaron los aportes efectuados en ese periodo para determinar el número de semanas de cotización; época para la cual, conforme quedo acreditado en el presente proceso, se le había otorgado indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y el afiliado si reunía los requisitos para obtener la acreencia pensional como quedó evidenciado, contrario a lo sostenido por la demandada.

Sobre este tema, ya ha tenido la oportunidad de referirse la Sala, atendiendo el precedente jurisprudencial vertido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que ha mantenido un criterio uniforme en torno al tema, en los diferentes pronunciamientos de su Sala permanente de Casación Laboral, al considerar que no pueden desconocerse los aportes realizados en el régimen subsidiado por parte de la administradora de pensiones, ni su condición de afiliado, si previamente no se le ha puesto en conocimiento las irregularidades surgidas con el pago de sus aportes, o la devolución de los mismos al Estado, que pueda poner en riesgo el acceso a la pensión de vejez, con el fin de garantizarle al interesado el derecho de defensa y contradicción (Sentencias CSJ SL13542-2014, reiterada entre otras, en sentencias, SL5081-2015, SL17912-2016, SL1434-2018, SL2390-2021, SL3245-2022, SL3498-2022 y SL3558-2022); como lo señaló la juzgadora de instancia, al hacer alusión a la decisión de esta Corporación emitida dentro del radicado No. 25307-31-05-001-**2020-00110**-01 de fecha 3 de noviembre de 2022, con

ponencia del doctor Eduin de la Rosa Quessep; por tanto, la circunstancia que la demandada haya presentado recurso de Casación contra la misma, no varía el criterio expuesto en esa oportunidad, que se encuentra respaldado, como se dijo, en la amplia jurisprudencia de la máxima Corporación de cierre de la justicia Ordinaria, y en la que al respecto, en dicha oportunidad, se señaló:

> *"(…) Además, en la sentencia CSJ SL3498-2022, la Alta Corporación agregó: "A juicio de la Sala, la observación «Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771», no resulta suficiente para descartar automáticamente la validez de tales tiempos para efectos pensionales, sino que, por el contrario, era necesario tener la certeza de por qué se devolvió el subsidio, y por qué el accionante perdió la condición de afiliado", y luego de analizar el asunto concreto, concluyó que en ese caso el Tribunal "erró al desestimar los ciclos de octubre de 1999 a junio de 2000, en los que figura la anotación «Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771», pues no se demostró que el fondo de pensiones hubiera cumplido el trámite que supone la adopción de una medida sancionatoria de tal significancia", como quiera que la pérdida del derecho al subsidio no procede de manera automática y de pleno derecho, como lo ha dicho la jurisprudencia laboral en la sentencia SL13542-2014 antes referida.*
>
> *Lo anterior tiene plena relevancia en este asunto, pues si de acuerdo con esas orientaciones, el interesado no pierde su condición de afiliado y por ende no se pueden desconocer las semanas cotizadas en régimen subsidiado a pesar de haber faltado a su deber de realizar los aportes propios en el porcentaje que le corresponde cuando quiera que la administradora de pensiones no ha garantizado su derecho de defensa y contradicción y de manera autónoma y automática procede a efectuar la devolución de los aportes al Estado sin notificar al afiliado esta decisión, con mayor razón no pueden desconocerse los aportes efectuados en dicho régimen por el aquí demandante, pues como quedó acreditado, este siempre cumplió de manera oportuna con el pago del porcentaje de cotización que le correspondía, e incluso luego de que la demandada efectuara la devolución de los aportes hechos por el Estado, no realizó la devolución de los mismos que en ese período hizo el actor (entre el 1º de mayo de 2009 y el 28 de febrero de 2018), y así se refleja en la historia laboral expedida por la demandada el 16 de febrero de 2021, donde se deja como observación que existe "Saldo a favor del*

Afiliado", circunstancia con la que convalida la existencia y eficacia de tales aportes.

Además, no es cierto, como lo dijo la juez de primera instancia, que en este caso se cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 24 y 27 del Decreto 3171 de 2007 para consentir el actuar de Colpensiones respecto a la devolución de aportes al Estado, pues aunque es cierto que para esa calenda el actor tenía más de 65 años de edad, se advierte que para esa época sí cumplía con los requisitos mínimos para acceder a una pensión de vejez, como más adelante se explicará, y por esa precisa razón, no le era dable a Colpensiones hacer esa devolución.

Y aunque es cierto que al demandante le fue reconocida una indemnización sustitutiva, dicha circunstancia no impide reconocer la pensión de vejez si se cumplen los requisitos legales para su concesión, y así lo ha señalado desde antaño la jurisprudencia laboral, de manera que, no era procedente que Colpensiones efectuara la devolución de aportes al Estado sin verificar que no se daban los presupuestos establecidos en la norma para hacer esa devolución (artículos 24 y 27 del Decreto 3771 de 2007), máxime cuando tampoco notificó al demandante de esa determinación, pues no obra constancia de esa diligencia dentro del expediente, vulnerándole con ello los derechos a la defensa y contradicción, lo que no resulta admisible como ya se indicó.

En este orden de ideas, los aportes realizados por el demandante como afiliado del régimen subsidiado, para los períodos comprendidos entre mayo de 2009 y febrero de 2018, deben ser tenidos en cuenta en su totalidad, pues, se reitera, de un lado, no existía justificación legal alguna para efectuar la devolución de aportes al Estado, como tampoco se le respetó el debido proceso al actor en dicho trámite de devolución, además, Colpensiones, mes a mes, recibió los aportes, sin objeción alguna, y a la fecha no ha realizado la devolución de los saldos existentes por concepto de aportes en el referido período, a favor del afiliado…".

Bajo ese contexto, encuentra la Sala que los aportes efectuados en el período comprendido entre febrero de 2006 y octubre de 2010, bajo el régimen subsidiado, deben computarse para efectos de obtener la densidad de cotización exigido para el otorgamiento de la acreencia pensional del hoy causante; por ende, al encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de edad y tiempo de cotización exigidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990,

aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, como lo concluyó la juzgadora de instancia y quedo referenciado líneas atrás, hay lugar al reconocimiento de la pensión de vejez a favor del aquí causante; por tanto, se confirmará la decisión al respecto que arribó a la misma conclusión.

De otra parte, solicita el apoderado de la parte demandante **el pago de la acreencia a partir del 14 de agosto de 2015**, esto es tres años atrás de la fecha en que solicitó a la accionada el reconocimiento de su pensión de vejez -14 de agosto de 2018- y no desde la fecha dispuesta en la sentencia, esto es la petición, como quiera que la reclamación de pensión se efectuó el 14 de agosto de 2018 y no el 10 de noviembre de 2010 como erradamente lo señala la accionada en sus actos administrativos, ya que en esa oportunidad lo que solicitó fue el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

En el presente asunto, de cara a los medios de convicción allegados al proceso, se advierte que le asiste razón al recurrente como quiera que, en el formato No. 536975 de 10 de noviembre de 2010, se indica en el numeral A. Tipo de Pensión: escogiéndose "vejez", y en el literal B. Recepción, clase de solicitud eligiéndose entre "pensión" e "indemnización" esta última, es decir se marca con "X", petición que solicita a través de apoderado –José Jesús Ibarra Beltrán- como queda registrado en dicho formato, que fue recepcionado en el *"…C.A.P. o Centro de recepción: Fbon…"* (*fl. 43 PDF 12ExpedienteAdministrativo*); que obra igualmente la solicitud dirigida a "Señores: Seguro Social – **CAP FONTIBON CUN**- Seccional Cundinamarca, en la que indica el demandante que se encuentra

imposibilitado para continuar cotizando para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM), *"…razón por la cual les solicito me sea concedida **INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN E VEJEZ** a que tengo derecho por haber sido afiliado al Régimen General de Pensiones…"* (*fl. 52 PDF 12 ídem*); y poder conferido al doctor **JOSÉ JESÚS IBARRA BELTRAN**, para que ante el ISS, *"…adelante el trámite correspondiente para el reconocimiento y pago de la Indemnización sustitutiva de la pensión a la cual tengo derecho…"* (fl. 54 PDF 12 ídem); lo que lleva a colegir que efectivamente lo que estaba reclamando en esa ocasión el afiliado era la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y no directamente ésta, como lo refiere la entidad de seguridad social en el acto administrativo con el cual otorgo dicha acreencia - Resolución No. 131452 del 20101216, en la que hace alusión a que con dicha petición reclamaba la pensión de vejez, lo cual no es acertado, tal como quedó evidenciado.

Ahora, el 14 de agosto de 2018 el afiliado presenta solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, como lo indica la entidad en la comunicación BZ2018_9892744-2450670 de la misma calenda (fl.58 PDF 12ExpedienteAdministrativo), que la demandada resolvió con la Resolución No. SUB 286172 de 31 de octubre de 2018, notificada el 9 de noviembre de 2018 (fl. 60 PDF 12 ídem), la cual interrumpió la prescripción de las mesadas exigibles tres año atrás de la presentación de la reclamación (Art. 488 del CST, 151 del CPTSS y 102 del Decreto 1848 de 1969), toda vez que, entre la fecha en que se notificó dicho acto administrativo que dio respuesta a la petición y la presentación de la demanda -2 de julio de 2020, PDF 02-, no transcurrieron más de los tres (3) años establecidos en las normas señaladas; circunstancia que lleva a que el pago de las mesadas

pensionales debe ser a partir del 14 de agosto de 2015; razón por la cual se modificará la decisión de instancia en este sentido.

Igualmente, reclama la apoderada de Colpensiones los descuentos del retroactivo pensional, para cubrir el valor constitutivo de las **cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud** a cargo del afiliado; lo cual surge procedente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, a partir del disfrute de la prestación económica, con el fin de ser transferidos a la EPS a la cual se encontraba vinculado el afiliado, en armonía con lo dispuesto en el artículo 42 inciso 3° del Decreto 692 de 1994.

Por tanto, se autorizará a Colpensiones, descontar del retroactivo pensional ordenado pagar, el valor de la totalidad de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, con la finalidad de que las transfiera a la entidad administradora de salud – EPS a la que se encontraba vinculado el afiliado.

Finalmente, solicita la apoderada de la parte accionada que se revoque la condena impuesta por **costas procesales**; sosteniendo "*…pues como lo he reiterado en los alegatos y en esta apelación, Colpensiones actuó bajo la normatividad vigente, conforme a los artículos ya mencionados del Decreto 3771 de 2007, estas semanas cotizadas ya no se pueden tener en cuenta porque el subsidio fue devuelto al Estado".*

Al respecto, como lo ha sostenido la jurisprudencia legal, para efecto de la imposición de costas, no es procedente acudir a postulados de buena fe o de otras situaciones como la señalada por la recurrente para su exoneración, como quiera que este emolumento constituye una erogación económica que corresponde

efectuar a la parte que resulte vencida judicialmente, y su fijación está sustentada en criterios legales y objetivos, como lo contempla el artículo 365 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS. (Sent. CSJ SL4650-2017, Radicado No.45262 de 26 de enero de 2017).

En ese orden, al resultar la aquí demandada vencida, pues salieron avante algunas de las pretensiones de la demanda, las costas son a cargo de la misma, atendiendo lo antes señalado. Ahora, si lo que pretende atacar la apelante es el quantum impuesto por dicho concepto en primera instancia, tenemos que ésta no sería la oportunidad para el reparo presentado; atendiendo lo señalado en el numeral 5 del artículo 366 del CGP, que prevé *"…La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costa…"*, por consiguiente se confirma la decisión al respecto.

Así quedan resueltos los recursos de apelación presentados por las partes, como el grado jurisdiccional de consulta surtido en favor de Colpensiones, debiendo modificarse la decisión de instancia en los términos referidos en precedencia.

Sin condena en costas en esta instancia, dado que se surtió el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad e la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR al numeral cuarto de la sentencia dictada el 9 de febrero de 2023 por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot – Cundinamarca, dentro del proceso ordinario promovido por **CELSO FAID CONTRERAS LOZANO (Q.E.P.D.)** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en el sentido de indicar que el pago de la acreencia pensional de vejez ordenado en este numeral, debe hacerse a partir del 14 de agosto de 2015, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, descontar del retroactivo pensional ordenado pagar a la señora **EUSEBIA OLAYA DE CONTRERAS**, en su calidad de cónyuge supérstite del señor **CELSO FAID CONTRERAS LOZANO**, como Sucesora Procesal, el valor de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, con la finalidad de que las transfiera a la entidad administradora de salud – EPS a la que se encontraba vinculado el afiliado **CELSO FAID CONTRERAS LOZANO (Q.E.P.D.).**

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia de primer grado en todo lo demás.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia, al no encontrarse causadas.

QUINTO: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente digitalizado al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE MEDIANTE EDICTO Y CUMPLASE

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado

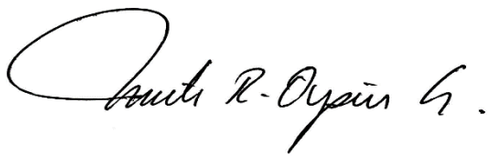

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria